

Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año VIII – Nr. 2 – 2º semestre 2020



Cofinanciado por el
programa Erasmus+
de la Unión Europea



Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Excelencia Jean Monnet
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Segunda época
Antigua Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet
(2013 - 2019)

Año VIII – N° 2 – segundo semestre 2020

ISSN: 2346-9196

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Buenos Aires - Argentina
jeanmonnetcentre@derecho.uba.ar

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos.

Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

Camila Ristoff¹ y Rocío Belén Martínez²

Fecha de recepción: 18 de diciembre de 2020

Fecha de aceptación: 21 de diciembre de 2021

Resumen

En el presente artículo se ilustran los inicios y posterior desarrollo del Mercosur desde una perspectiva de democracia y derechos humanos, para demostrar que el mismo es más que un proceso comercial y económico. Con ese fin, las autoras desarrollan los antecedentes políticos, vinculados al fortalecimiento democrático de los Estados Partes, como así también la relación entre la democracia y la promoción y protección de los derechos humanos; asimismo, enumeran los instrumentos normativos mercosureños y los organismos creados para atender en estas materias; seguidamente se analizan ciertos casos emblemáticos, para culminar con la alusión a algunos de los déficits que el bloque regional presenta.

Palabras claves: Mercosur - Integración regional - Derechos Humanos - Democracia.

Title: Mercosur: a view from democracy and human rights.

Abstract

In this article we will illustrate the beginning and subsequent development of Mercosur from a democracy and human rights, to show that Mercosur means much more than a trade and economic process. In order to explain that, we will develop the political background, which is closely linked to the democratic strength of member parties, as well as the relationship between democracy and

¹ Abogada (Universidad Nacional del Sur, Argentina). Estudiante de la Diplomatura en Género, Igualdad y Derecho (Universidad Nacional del Sur, Argentina).

² Estudiante de Abogacía (Universidad Nacional del Sur, Argentina). Estudiante de la Diplomatura de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, en modalidad de investigación (Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina).

the promotion and protection of human rights. Also, making a list of the Mercosur normative instruments and the organisms that had been created to deal with this kind of issues. After that, we analyze some of the most emblematic cases, to arrive in an allusion to certain deficits that regional bloc has.

Keywords: Mercosur - Regional integration - Human Rights - Democracy.

I. Mercosur. Antecedentes políticos y compromiso democrático

Si nos preguntamos por los inicios del Mercosur, automáticamente pensaremos en el Tratado de Asunción del año 1991. Sin embargo, destacaremos sus antecedentes políticos por el valor simbólico que tuvieron en el posterior desarrollo del bloque y por la importancia que tienen en la presente investigación, dado que tal dimensión política está directamente vinculada con la protección y promoción de la democracia y los derechos humanos entre los Estados Partes.

En este sentido, el punto de partida para la constitución del Mercosur fueron los acercamientos entre Argentina y Brasil en la década de 1980, países que, como otros del continente, se encontraban entonces en una etapa de transición hacia regímenes democráticos, luego de padecer sucesivos golpes de Estado y cruentos regímenes militares. Alfonsín y Sarney, visionaria y estratégicamente, acercaron posiciones por la necesidad de asegurar esos regímenes en los países que entonces presidían, en línea con su convicción de que solo un Estado de derecho podía ser garante de los derechos humanos de las personas (GINZBURG, 2012: pp. 1-3).

Entre los instrumentos que sellan el compromiso de avanzar en las relaciones bilaterales, en forma consensuada y pacífica, encontramos la **Declaración de Foz de Iguazú** de 1985, donde se afirma la necesidad de un avance democrático entre los países vecinos, y el **Acta de Amistad Argentino-Brasileña “Paz, Democracia y Desarrollo”** de 1986, que también sostiene la fe en la democracia representativa, asentada en el respeto del orden legal y la

voluntad popular como modo de asegurar la paz y promover el desarrollo nacional (GINZBURG, 2012: p. 1).

Estos antecedentes políticos del Mercosur definen una orientación hacia el respeto de la democracia y el desarrollo social, que será ampliada y consolidada en documentos y acciones posteriores (GINZBURG, 2012: p. 1). Así, el propio **Tratado de Asunción** de 1991, firmado por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, aun orientándose hacia la perspectiva económica y la consolidación de un Mercado Común –producto del regionalismo abierto que ganaba terreno en la región–, también destaca en su Preámbulo la necesidad de alcanzar un desarrollo económico con justicia social, que permita mejorar la condición de vida de sus habitantes y una unión cada vez más estrecha entre sus pueblos. Pese a esto, no hay en el Tratado de Asunción ninguna otra norma específica de carácter social, dado que, según los creadores del Mercosur –todos pertenecientes a las tecno burocracias de los Estados y sin representación de la sociedad civil y la ciudadanía–, el crecimiento social devendría indefectible y naturalmente a partir de la expansión económica (WOJCIECH: p. 1).

A continuación, la **Declaración Presidencial de las Leñas** de 1992, reafirma la necesidad de dar plena vigencia a las instituciones democráticas, como supuesto indispensable para la existencia y desarrollo del Mercosur, fortaleciendo nuevamente la línea orientadora que siguieron los precursores del bloque.

La vida institucional del Mercosur continuó dando pie para el avance en las cuestiones políticas y no estrictamente comerciales. Así, en 1996, durante la X Cumbre Presidencial del Mercosur, se emiten dos declaraciones: la relativa al **Diálogo Político en el Mercosur**, según la cual se instauraría un Mecanismo de Consulta y Concertación Política para ampliar y sistematizar la cooperación política entre los Estados Partes y considerar aquellos asuntos de interés político común, en relación al contexto geopolítico de entonces; y la **Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el Mercosur**, que acuerda, nuevamente, la plena vigencia de las instituciones democráticas como condición esencial para la cooperación entre los países miembros, constituyendo la

vulneración al orden democrático un obstáculo inaceptable para la continuidad del proceso de integración (GINZBURG, 2012: p. 2).

En junio de 1997, los Estados Partes se pronuncian en la **Declaración Presidencial sobre Consulta y Concertación Política de los Estados Partes del Mercosur**, decididos a fortalecer la identidad del bloque en el ámbito internacional y la creciente dimensión política que implicaba el proceso de integración (GINZBURG, 2012: p. 2). En consonancia con ello, en diciembre de 1998, el Consejo del Mercado Común (CMC) crea el **Foro de Consulta y Concertación Política (FCCP)** como miembro auxiliar y encargado de coordinar la Reunión de las Altas Autoridades en el Área de Derechos Humanos (dec. CMC 18/1998) –instituto sobre el cual profundizaremos a continuación–.

En 1998, se suscribe el valiosísimo **Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile** –en adelante “Protocolo de Ushuaia”–, el cual forma parte del Tratado de Asunción e insiste en la vigencia de las instituciones democráticas como condición para el desarrollo de los procesos de integración. El mismo insta la “cláusula democrática” y deviene aplicable en caso de ruptura del orden democrático en cualquiera de los Estados Partes. Ello puede derivar en sanciones como, por ejemplo, la suspensión del Estado afectado en su derecho a participar de los órganos del proceso de integración y/o la suspensión de los derechos y obligaciones emergentes del mismo. Tales medidas solo cesarán si se verifica el pleno y efectivo restablecimiento del orden democrático, lo cual será decidido por consenso, como sucede con todas las decisiones que se adoptan en esquemas de integración de corte intergubernamental (GINZBURG, 2012: p. 3). Seguidamente se crea el **Centro Mercosur de Promoción de Estado de Derecho (CEMPED)** (dec. CMC 24/2004), ante la necesidad de fortalecer el desarrollo de la gobernabilidad democrática y la eficacia de las instituciones de todo Estado que se considere “de Derecho” (GINZBURG, 2012: p. 4).

En el año 2007 se establece el **Observatorio de la Democracia del Mercosur (ODM)** (dec. CMC 5/2007), entre cuyos objetivos destacan la contribución al fortalecimiento de los objetivos del Protocolo de Ushuaia; el seguimiento de los procesos electorales de los Estados Partes del Mercosur y la

realización de actividades relacionadas a la consolidación de la democracia en la región (GINZBURG, 2012: pp. 4-5).

Finalmente se aprueba el texto del **Protocolo de Montevideo sobre Compromiso con la Democracia en el Mercosur** (Ushuaia II), firmado por los Estados Partes del Mercosur, junto con Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú. El mismo representa grandes avances respecto al Protocolo de Ushuaia (CANEPA, 2015: p. 169). En efecto, son más los Estados adheridos, ampliándose su ámbito territorial de aplicación, y se extienden al mismo tiempo los supuestos de procedencia, ya que agrega, a la ruptura del orden democrático, la amenaza de ruptura de tal orden, o la violación del orden constitucional, o cualquier situación que ponga en riesgo el legítimo ejercicio de poder y la vigencia de los valores y principios democráticos.

Si se verifican las situaciones mencionadas, se activan los mecanismos de solución previstos por el Protocolo y, ante su infructuosidad, se prevén consecuencias como la suspensión del derecho de la parte afectada de participar en los órganos mercosureños; el cierre total o parcial de sus fronteras terrestres; la suspensión o limitación del comercio, tráfico aéreo, la provisión servicios, etc.; la suspensión del goce de los derechos y beneficios derivados del proceso de integración; la adopción de sanciones políticas y diplomáticas; entre otras (GINZBURG, 2012: p. 5). Sin embargo, las medidas adoptadas no deben poner en riesgo el bienestar de la población y sus libertades fundamentales, así como el respeto a la soberanía e integridad territorial, la situación de los países sin litoral marítimo y los tratados vigentes. Es decir que todas las acciones que se emprendan se realizarán en coordinación con otros instrumentos internacionales sobre la defensa de la democracia y los derechos humanos.

A partir de lo descripto vemos que, más allá de que el Mercosur se concibe en el Tratado de Asunción como un espacio de integración comercial y económica, muchos instrumentos de derecho originario y derivado apuntan igualmente a consolidar la dimensión social y política del proceso de integración y señalan que el respeto de la democracia es una condición indispensable del mismo. Tales elementos podrán hacer del Mercosur no solo un posible y futuro

mercado común, sino también una incipiente comunidad política (ABRAMOVICH, 2012: p. 189).

II. Democracia y Derechos Humanos

El recorrido realizado en el acápite anterior no es vano ni meramente descriptivo. En todos los sistemas de integración de América Latina, existe un punto en común que es la existencia de cláusulas democráticas dentro de su marco normativo. Las mismas procuran preservar el orden democrático interno de los Estados Partes, sin lo cual se entiende que no se puede profundizar la integración estructural (CONCI Y GUILHERME, 2016: p. 4).

Consideramos, además, que sólo en este contexto de compromiso absoluto con los regímenes democráticos se pueden desarrollar políticas e instrumentos destinados a la defensa de los derechos humanos. Al mismo tiempo, la extensión de los mismos a toda la población constituye un requisito fundamental para garantizar la cohesión social, el sentido de pertenencia hacia ese Estado y el apoyo estable por parte de la población a la democracia, que se constituye en el “elemento legitimador” del bienestar social (BONOMETTI Y RUIZ SEISDEDOS, 2010: pp. 11-12).

Es decir que, así como se requiere de la democracia para garantizar y promover los derechos humanos, el respeto y garantía de los mismos legitima los regímenes democráticos que los vuelven posibles; he aquí su intrínseca relación.

Por otra parte, si bien es cierto que conceptualizar a la democracia no es algo sencillo, sí existe un contenido mínimo que debe asegurarse, el cual se vincula indudablemente con los derechos humanos. En tal sentido, la democracia presupone regímenes electorales de tipo democrático, donde el derecho al voto sea universal y se garanticen libertades políticas como las de asociación, expresión y disponibilidad de información no monopolizada (BONOMETTI Y RUIZ SEISDEDOS, 2010: p. 13; O’DONNELL: p. 5). Además, deben respetarse y materializarse los derechos de aquellas minorías que carecen de representación contra los Estados o actores privados (CONCI Y GUILHERME, 2016:

p. 4), como así también erradicar las desigualdades sociales que perpetúan pobreza estructural y la exclusión social de ciertos grupos, como las personas pobres, comunidades originarias, campesinos, mujeres y disidencias sexuales, entre otros (BONOMETTI Y RUIZ SEISDEDOS, 2010: p. 13).

Bajo estos mínimos lineamientos, podemos distinguir a los regímenes democráticos en sentido formal de las democracias de tipo integral, las cuales suponen que a los derechos civiles y políticos los acompañe la efectiva extensión de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales. Asimismo, una “verdadera democracia” no solo reconoce todos estos derechos, sino que además los garantiza, extiende y protege (BONOMETTI Y RUIZ SEISDEDOS, 2010: p. 15).

Por último, para poder aproximar la democracia con los derechos humanos, no alcanza hoy en día con su protección en el ámbito interno de los Estados, sino que ello debe hacerse extensivo a la protección internacional (CONCI Y GUILHERME, 2016: p. 4). En el ámbito específico del Mercosur, la exigencia sería que la integración sea conducida a partir del avance económico, pero con democracia, entendida en términos integrales y, por lo tanto, sin descuidar los derechos humanos que son el mínimo a partir del cual el proceso de integración estructural puede avanzar progresivamente (CONCI Y GUILHERME, 2016: p. 4).

III. Mercosur y Derechos Humanos

El derecho mercosureño no contiene normativa fundacional relativa a la protección y promoción de los derechos humanos. Sin embargo, los Estados Partes han considerado necesario emprender tareas concernientes a su reconocimiento, en línea con los sistemas universales y regionales de protección de los mismos, creando una amplia gama de instrumentos jurídicos e instituciones vinculadas a su respeto, protección y promoción (CANEPA, 2015: pp. 175-176).

i. Instrumentos normativos mercosureños.

En primer lugar, encontramos el **Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos**, de junio de 2005 (dec. CMC 17/2005), el cual, en materia de derechos humanos y dentro del Mercosur, es el instrumento más relevante (CANEPA, 2015: p. 163). En él, los Estados consideran que la protección y garantía de los derechos fundamentales y la plena vigencia de las instituciones democráticas son condición necesaria para la consolidación del proceso de integración. Al mismo tiempo, reafirman los principios y disposiciones contenidas en distintos instrumentos internacionales, como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, reconociendo que, si bien no son parte del derecho mercosureño, nutren con su espíritu la protección de los derechos humanos en el bloque (CANEPA, 2015: p. 163).

El Protocolo deviene aplicable cuando se registren graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de los Estados Partes, lo que puede dar lugar a distintas sanciones, como la suspensión del derecho a participar en los órganos mercosureños o la suspensión de los derechos y obligaciones derivados del proceso de integración (GINZBURG, 2012: p. 6).

Seguidamente, en diciembre de 2005, los presidentes de los Estados Partes del Mercosur y los Estados Asociados, emiten una **Declaración sobre Derechos Humanos**, manifestando el apoyo a la plena vigencia de los principios y valores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, al tiempo que reafirman su adhesión a los instrumentos regionales de derechos humanos. Asimismo, expresan su compromiso de continuar en el proceso de fortalecimiento y perfeccionamiento de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante “Comisión IDH” y “Corte IDH” respectivamente-. Además, se comprometen a aplicar políticas públicas que aseguren el efectivo ejercicio de los derechos humanos (GINZBURG, 2012: p. 6).

En lo que respecta a derechos sociales y laborales, no podemos dejar de mencionar la **Declaración Socio-laboral del Mercosur**, de 1998, que busca consolidar la ratificación de las principales convenciones de la OIT; o la primera y segunda **Declaración Presidencial sobre Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil en el Mercosur**, de 2002 y 2012 respectivamente; entre otros. Por último, existen interesantes instrumentos en materia migratoria, como la **Declaración de Río de Janeiro sobre la institución del Refugio**, firmada en el año 2000 por los Estados Partes del Mercosur, Chile y Bolivia, por la cual se pretende dar protección a las y los individuos perseguidos por motivos de raza, nacionalidad, religión, grupo social, opinión política o víctimas de violaciones graves y generalizadas de derechos humanos, teniendo en cuenta su derecho universal de solicitar refugio. Por su parte, la **Declaración de Santiago sobre principios migratorios** del año 2004, firmada por los Estados Partes del Mercosur, Perú, Bolivia y Chile, asegura el respeto de los derechos humanos de las personas migrantes; reafirma los compromisos que los Estados tienen de brindar y promover la protección internacional a los y las refugiadas; condena las prácticas de xenofobia, las deportaciones en masa o en grupo y las detenciones ilegales; entre otras cuestiones de relevancia.

Sin haber hecho un examen exhaustivo, vemos aquí la importancia que el Mercosur ha dado a la protección normativa de los derechos fundamentales.

ii. Órganos mercosureños.

En lo que a materia orgánica respecta, y en orden cronológico de creación, encontramos al **Foro especializado migratorio**, creado en el año 2003 en la XIV Reunión de ministros del Mercosur. El mismo atiende a la problemática referida a la movilidad poblacional entre países de la región y es el encargado del estudio de proyectos migratorios y de brindar propuestas y soluciones referidas a la temática, tanto dentro como fuera de la región (CANEPA, 2015: p. 166).

Seguidamente, encontramos a la **Reunión de Altas Autoridades en el Área de Derechos Humanos (RAADH)** (dec. CMC 40/2004), que constituye un

espacio de coordinación intergubernamental, dedicado al análisis y definición de políticas públicas de derechos humanos. La característica distintiva del RAADH es la convocatoria y participación permanente de los Estados Partes y Asociados del Mercosur y su interacción con organizaciones de la sociedad civil, que se constituyen en un actor relevante para el fortalecimiento de las políticas en esta materia (MARIANELLO, 2017: p. 18).

También en el año 2004 se funda el **Observatorio de Políticas Públicas de Derechos Humanos en el Mercosur**, constituido por representantes de instituciones de la sociedad civil de los cuatro Estados Partes del Mercosur. El mismo tiene como objetivo promover la plena vigencia de los derechos fundamentales, especialmente de los sectores más vulnerados de la sociedad. Para ello, realiza seminarios y reuniones de capacitación en derechos humanos e integración, para involucrar a la sociedad civil en las áreas pertinentes del Mercosur e impulsa el acceso a la información pública de las deliberaciones y decisiones adoptadas por los órganos del Mercosur. Al mismo tiempo, fomenta la adopción de políticas públicas que permitan asegurar el respeto al Estado de Derecho y la vigencia de la democracia; garantizar el acceso a la justicia y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales y construir una memoria colectiva sobre las violaciones de los derechos humanos sufridas por la región en épocas de dictadura (GINZBURG, 2012: p. 8).

Posteriormente se crea el **Instituto Social del Mercosur (ISM)** (dec. CMC 3/2007), como órgano técnico-político de investigación en el campo de las políticas sociales. Entre sus objetivos encontramos la coordinación del diseño, monitoreo, evaluación y difusión de proyectos sociales regionales; la promoción y desarrollo de investigaciones en políticas sociales; el fomento de espacios de análisis y difusión sobre los temas sociales emergentes del Mercosur; etc.

Finalmente, y sin pretender haber sido completamente exhaustivas, se crea el **Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos (IPPDH)** (dec. CMC 14/2009), el cual constituye una instancia de cooperación técnica, investigación aplicada y apoyo a la coordinación de políticas públicas en derechos humanos en la región. Entre sus objetivos figuran la consolidación de los derechos humanos y el fortalecimiento de la democracia como ejes fundamentales de la

identidad y desarrollo del Mercosur (ABRAMOVICH, 2012: p. 187). Para ello, se encarga de la cooperación en el diseño de políticas públicas y su posterior consecución; la implementación de medios para una efectiva protección y promoción de los derechos humanos reconocidos en las Constituciones e Instrumentos Internacionales; la adopción de los estándares internacionales consagrados en el ámbito interamericano y universal; la contribución en la armonización entre los Estados de la normativa relativa a la promoción y protección de los derechos humanos; la asistencia técnica para el desarrollo de actividades de capacitación a funcionarios en materia de derechos humanos; entre otras (GINZBURG, 2012: p. 7).

Vemos que los representantes de los Estados en el Mercosur, junto al crecimiento institucional dirigido a la instauración de un mercado común, también se propusieron incluir políticas y organismos destinados a consagrar y promover los derechos humanos en la región, de la mano del compromiso democrático ya firmado, inculcando así su respeto entre los miembros de una comunidad ampliada.

IV. Análisis de casos en particular.

i. Aplicación de la cláusula democrática.

a. Suspensión de Paraguay.

El origen de la suspensión de Paraguay como Estado Parte del Mercosur se encuentra en el proceso de impeachment llevado adelante en junio del año 2012 contra el ex presidente paraguayo, Fernando Lugo. La conocida “Masacre de Curuguaty” –entre otros factores, como la alegada ineficacia del entonces presidente a la hora de tomar decisiones–, fue utilizada por la oposición política de Lugo para demandar su remoción del cargo, llevando adelante un fugaz juicio político, figura utilizada para bañar de legalidad lo que cierta doctrina catalogó como “expulsión inconstitucional del Ejecutivo paraguayo” o “neogolpe” (YUSSEF: pp. 7, 18). Ello así, dado que se expulsó a un gobernante que había sido elegido en forma legítima por su población sin el respeto de los principios procesales que un juicio de tamaña envergadura exige. En solo dos horas de defensa, y con una

acusación de menos de una carilla, se depuso entonces al presidente electo y se hirió gravemente a la democracia paraguaya (YUSSEF: p. 17).

El velocísimo proceso de remoción, que no respetó los derechos procesales previstos en la Constitución paraguaya y en la Convención Americana de Derechos Humanos (CONCI Y GUILHERME, 2016: p. 5), llevó rápidamente a la Cumbre de Presidentes del Mercosur a decidir la suspensión de Paraguay de su participación en los órganos del Mercosur, considerando que se había producido una ruptura del orden democrático en los términos del Protocolo de Ushuaia, es decir, un incumplimiento de la *cláusula democrática*. A raíz de la suspensión, Paraguay sometió la controversia al Tribunal Permanente de Revisión, el cual, si bien no resolvió el fondo del asunto, sentó lineamientos importantes en relación a la competencia del tribunal (Laudo n° 01, 2012³). En efecto, se determinó que el sistema de solución de controversias previsto por el bloque no se limita a temas de carácter comercial, sino también a cuestiones contenidas en otras normas del derecho mercosureño, incluido el Protocolo de Ushuaia (CANEPA, 2015: pp. 171-173).

Finalmente, el 13 de julio de 2013 se levantó la suspensión que pesaba sobre Paraguay, tras verificarse el pleno restablecimiento del orden democrático luego de celebradas las elecciones presidenciales previstas para aquel año, alcanzando la reincorporación total al bloque en diciembre de 2013.

b. Suspensión de la República Bolivariana de Venezuela.

La segunda aplicación de la llamada “cláusula democrática” se dio en el caso de la República Bolivariana de Venezuela, suspendida en agosto de 2017 en todos los derechos y obligaciones inherentes a su condición de Estado Parte del Mercosur, de conformidad, nuevamente, con el Protocolo de Ushuaia.

La membresía de la República Bolivariana de Venezuela al Mercosur ya había sido discutida anteriormente, en septiembre de 2016. Allí, los socios

³ Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur, 21/07/2012, “Laudo del tribunal permanente de revisión en el procedimiento excepcional de urgencia solicitado por la República del Paraguay en relación con la suspensión de su participación en los órganos del Mercado Común del Sur (Mercosur) y a la incorporación de Venezuela como miembro pleno”, Laudo n° 01/2012, Accesible en: https://www.tprmercotur.org/es/docum/laudos/Laudo_01_2012_es.pdf.

fundadores –a excepción de Uruguay– acordaron que dicho país no ejercería la presidencia *pro tempore*, poniendo en duda su democracia y alertando su posible suspensión si no adaptaba sus normas internas a las normativas del bloque y cumplía con todos los compromisos de adhesión –relativos a los ámbitos comerciales y también de democracia y derechos humanos–. Para ello se le otorgó un plazo límite hasta el 1 de diciembre de dicho año (Diario El Mundo, 2016a).

Ante el “incumplimiento de la advertencia” –y pese a que Venezuela había comenzado a adecuar su normativa económica en el sentido pretendido (BORÓN, 2016a)–, en diciembre de 2016 los cuatro países fundadores del Mercosur comunicaron a dicho país que sus derechos inherentes a la condición de Estado Parte del Mercosur se suspendían (Diario El Mundo, 2016b; CALERO, 2016), perdiendo en consecuencia su membresía plena al Mercosur.

Finalmente, tras las crisis económica, social y política que venía asolando y asola a Venezuela, el 1 de abril de 2017 se consignó la ruptura del orden democrático mediante la “Declaración de los Estados Partes del Mercosur sobre la República Bolivariana de Venezuela”. Desde entonces, se celebraron consultas entre los Estados que tuvieron resultados infructuosos debido al rechazo por parte del gobierno venezolano a la celebración de las mismas en el marco del Protocolo de Ushuaia. Por último, la creación de la Asamblea Nacional Constituyente, cuestionada en su legitimidad, fue el detonante para la decisión de agosto de 2017 de suspender al Estado afectado, acudiendo a la cláusula democrática y por tiempo indefinido hasta tanto se verifique el pleno restablecimiento del orden democrático en el país.

El gobierno venezolano sostiene que la aplicación del Protocolo de Ushuaia se fundamenta en falsos supuestos y presunciones ilegítimas (Diario BBC, 2017a), mientras que la ministra de Relaciones Exteriores de Venezuela, Delcy Rodríguez, catalogó a esta decisión como “un golpe de Estado en el seno del Mercosur” (GARCÍA MARCO, 2016). Por su parte, algunos países manifestaron su apoyo a Venezuela, como Bolivia, Nicaragua, China y Rusia, mientras que otros acompañaron la decisión del Mercosur, entre ellos, Panamá, Perú, Brasil,

Chile, Suiza y Estados Unidos (PARDO, 2017), país este último que ha impuesto un bloqueo económico contra la República Bolivariana de Venezuela.

Dado que la fragilidad democrática del Estado en cuestión continúa hasta nuestros días, dirimiéndose entre los gobiernos de Nicolás Maduro y del autoproclamado presidente Juan Guaidó, consideramos fundamental para la real aplicación de la cláusula democrática, el avance en lo señalado por los Estados Partes del Mercosur en la misma decisión de suspensión, cuando se comprometen a trabajar en favor del restablecimiento del orden democrático en dicho país y en la búsqueda de una solución negociada y duradera para el bienestar y el desarrollo del pueblo venezolano.

c. Observaciones y debates en torno a la cláusula democrática.

Como vimos hasta aquí, la cláusula democrática fue aplicada en dos casos concretos. A partir del breve análisis realizado sobre cada uno de ellos, podemos destacar la necesidad de solucionar, respecto de los Protocolos de Ushuaia I y II, el concepto de “ruptura del orden democrático”, ya que ninguno de ellos establece pautas para definir qué se entiende por el mismo (CANEPA, 2015: p. 173).

Si analizamos el caso de Paraguay, podemos afirmar que el concepto no solo incluye a los clásicos atentados contra un Estado democrático, sino también a otras situaciones que podrían configurarlos mediante la utilización de canales distintos a las fuerzas armadas de un país, como, por ejemplo, el procedimiento de juicio político (BORÓN, 2016b). Pero ello lleva a preguntarnos por qué no se aplicó la cláusula democrática en el caso de *impeachment* contra Dilma Rousseff en Brasil, pese a que también fue visto por parte de la opinión pública interna e internacional como un “neogolpe” al estilo paraguayo u hondureño, o “golpe blando”, como también se le llama (GUTIERREZ SANCHEZ, 2019: pp. 1-9). Aunque existieron manifestaciones realizadas en marzo de 2016 por el alto representante-general del Mercosur, previendo la posibilidad de aplicar el Protocolo de Ushuaia en caso de efectivizarse la destitución de Rousseff, él mismo admitió hablar en su calidad de ciudadano dado que el bloque no mostraba signos de querer reunirse para siquiera considerarlo (GUTIERREZ

SANCHEZ, 2019: p. 8). Al golpe parlamentario contra Dilma, le siguió la persecución judicial contra Lula da Silva y su posterior condena y proscripción como candidato presidencial en las elecciones de 2019, que llevaron al triunfo del actual presidente Jair Bolsonaro (GUTIERREZ SANCHEZ, 2019: p. 9).

Entonces, insistimos: ¿qué es lo que hizo que en este caso la aplicación de la cláusula democrática ni siquiera se discuta? ¿será que estaba justificado el juicio político? ¿o será que los gobiernos de turno no se encontraban alineados ideológicamente para aplicar contra Brasil la cláusula que fuera aplicada contra Paraguay? Y si alguien creyera que lo incorrecto fue aplicar el Protocolo en el caso de Paraguay, entonces volvemos al punto de origen: necesitamos límites precisos de aplicación del mismo, que eviten su manipulación político-partidaria. Veamos otro ejemplo: Bolivia. Las elecciones presidenciales del 20 de octubre de 2019, que mostraron un amplio triunfo de Evo Morales, dieron lugar a una escalada de violencia opositora y presión internacional que derivó en la decisión de los militares de alto rango y de la policía boliviana de quitarle su apoyo al mandatario electo, aun cuando había afirmado que convocaría a nuevas elecciones en respuesta a lo que se convertía en una demanda violenta contra el supuesto fraude electoral. A pesar del anuncio, las fuerzas “piden” al presidente electo que renuncie, quien, acorralado, acata (VASSALLO, 2019).

La realidad es que la intervención de las Fuerzas Armadas pone en duda que este golpe encuadre en la modalidad “blanda”, por aproximarse a las más tradicionales formas de golpe de estado (PAREDES, 2019). Como sea, el atentado a la democracia boliviana merecía una toma de posición cierta del Mercosur, en especial mediante manifestaciones vinculantes por parte de sus órganos con poder decisorio, en relación a la aplicación de la cláusula democrática.⁴

En noviembre de 2019, el Parlamento del Mercosur rechazó el “golpe cívico-militar” en Bolivia, “así como la estrategia de violencia política extrema instrumentada por milicias privadas con la complicidad de mandos militares y policiales contra integrantes del gobierno y sus familias” (Declaración Parlasur 64/2019; Diario El País, 2019), solicitando a la comunidad internacional la

⁴ Si bien el Estado de Bolivia no es un Estado Parte del Mercosur, sí adhirió al Protocolo de Ushuaia y por tal motivo pueden aplicarse sus cláusulas a dicho país.

protección de la vida del presidente depuesto y de los integrantes de su gobierno. Al mismo tiempo reiteró su “pleno apego a la vigencia del Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático” y encomienda a la Comisión de Ciudadanía y Derechos Humanos del Parlamento del Mercosur “a realizar el seguimiento permanente de la situación”. En diciembre de 2019, un comunicado de prensa de dicha Comisión alerta y expresa su enérgica condena por la grave situación que atraviesan los derechos humanos en el país andino.

Finalmente, se reúne el Consejo del Mercado Común, el cual mediante comunicado de prensa (n° 133/2019) alude al quiebre institucional y ruptura del orden democrático en Bolivia en los términos del artículo 3 del Protocolo de Ushuaia, por lo que se solicitó a la Presidencia Pro Témpore que se activen los mecanismos previstos en el Protocolo a fin de comenzar las consultas tendientes a analizar las medidas a adoptarse.

Lo siguiente, fue la Opinión Parlamentaria de agosto de 2020, expresada por el presidente del Parlasur, Oscar Laborde, donde se habla de un golpe de estado y del intento del gobierno emergente del mismo de evitar el retorno a la democracia mediante elecciones libres, con un alto costo de tiempo y de vidas. Además, sostiene que no puede imputarse de fraude al proceso electoral de octubre de 2019, del cual participó el Observatorio de la Democracia del Parlasur.

Como vemos, en este caso la cláusula democrática se invocó, pero no se aplicó, situación muy alejada de la velocidad con la que se actuó en casos anteriores. Afortunadamente, Bolivia comienza a recuperar su democracia tras las elecciones generales del 18 de octubre de 2020, que llevaron al amplio triunfo de Luis Arce, es decir, al partido político de Evo Morales.

Podemos afirmar que la cláusula democrática no es en sí misma buena o mala. Su mayor falencia es que su amplitud, que podría ser una ventaja en otros espacios de integración, facilita en el Mercosur que sea aplicada de acuerdo a las conveniencias políticas de los gobiernos de los Estados Partes, que, como sabemos, son los que “arman y desarman” al bloque, dado que no han cedido cuotas partes de su soberanía a una entidad que pueda, verdaderamente,

defender la democracia y los derechos humanos de todos y todas las habitantes del mismo más allá de los intereses particulares de los Estados.⁵

Superar la inseguridad jurídica a partir de una definición más cierta y fortalecer el rol del Tribunal Permanente de Revisión al respecto, podrían ser medios útiles para una correcta aplicación de la cláusula en cuestión, la cual debe funcionar como una protección a los retrocesos democráticos en el plano interno de los Estados partes (CONCI Y GUILHERME, 2016: p. 4).

ii. Opinión Consultiva 21/14.

En el año 2011, una iniciativa sin precedentes se registró en la región cuando los cuatro Estados Partes del Mercosur, reconociendo una problemática común, firmaron y presentaron conjuntamente ante la Corte IDH una solicitud de opinión consultiva sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes, con motivo de la grave situación de vulnerabilidad que sufre dicho grupo (ABRAMOVICH, 2012: p. 10; RIESCO, 2017: p. 10). La solicitud de Opinión Consultiva fue elaborada con la asistencia técnica del IPPDH; luego, este documento fue discutido al interior de la Comisión Permanente Iniciativa Niñ@sur y aprobado por la RAADH en el mes de abril de 2011 (ABRAMOVICH, 2012: p. 11).

Ya en la Corte IDH, la solicitud dio lugar a un proceso consultivo en el cual participaron organizaciones internacionales y de la sociedad civil, Estados e instituciones académicas (RIESCO, 2017: pp. 3-4), y que derivó en la Opinión Consultiva n° 21/14⁶, la cual es parte integrante del bloque de convencionalidad

⁵ “Los órganos con poder decisorio en el Mercosur, es decir, el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio son de carácter eminentemente *intergubernamental*, puesto que están compuestos sólo por representantes gubernamentales y deciden por consenso. Todo ello permite a los gobiernos nacionales mantener el control del proceso. (...) Por lo expuesto, los órganos del Mercosur no pueden ser denominados técnicamente comunitarios, puesto que no media renuncia ni transferencia de atribuciones y potestades soberanas. Estas instituciones no tienen poderes propios ni autónomos; por el contrario, al estar compuestos por representantes de los Estados parte, tienen dependencia orgánica y funcional con respecto a éstos, y por ello expresan la voluntad y el interés nacional del Estado al que representan”. (NEGRO, 2013: p. 98). A mayor abundamiento, véase la definición del concepto de “supranacionalidad” en NEGRO, 2013: p. 48-49.

⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC 21-14 solicitada por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay sobre derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de

americano y funciona como standard jurídico, especialmente en el Mercosur (CONCI Y GUILHERME, 2016: p. 8).

Los Estados Partes del Mercosur acuden a la intervención de la Corte IDH a los efectos de profundizar y precisar los estándares y principios que han sido sentados en sus precedentes sobre niñez y migraciones, para fijar un piso mínimo y un marco conceptual a ser reconocido por los países de la región, que les sirva de referencia insoslayable en el ajuste y revisión de las leyes y las políticas públicas en esta materia y en el fortalecimiento del diálogo entre los distintos gobiernos. Además, la iniciativa de consulta reconoce objetivos de carácter político que van más allá del tema concreto de la misma y que se refieren al fortalecimiento del Mercosur como bloque (ABRAMOVICH, 2012: p. 14). Consideramos que este antecedente tiene una importancia mayúscula en lo que a derechos humanos respecta. En primer lugar, por ser la primera vez que los cuatro Estados fundadores se presentan ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en relación a un tema sumamente relevante para la protección de los derechos en el territorio (RIESCO, 2017: p. 10). A su vez, por la utilización de los canales institucionales existentes en el esquema Mercosur a los efectos de realizar una presentación de este tipo, promoviendo el fortalecimiento del diálogo entre el bloque y el sistema interamericano, diálogo que sin dudas sería valioso seguir afianzando.

Todo lo dicho contribuye a consolidar al Mercosur como un proceso de integración social y político, y no sólo económico-comercial, al mismo tiempo que afirma a los derechos humanos como un tema de identidad común del bloque, sobre lo cual deben adoptarse ciertos conceptos, visiones y estrategias comunes.

V. Sobre déficits y desafíos.

Es cierto que existe un sólido compromiso democrático en el proceso de integración mercosureño y a la vez un amplio desarrollo de organismos y

protección internacional, Opinión Consultiva de 19 de agosto de 2014. Accesible en <https://www.refworld.org/es/docid/54129da94.html>

mecanismos relativos a la defensa de los derechos humanos. Pese a ello, existen algunos déficits que caracterizan al Mercosur, que se extienden a toda su organicidad y que en definitiva obstaculizan la concreción del bloque como un lugar desde el cual mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Una primera cuestión que podemos identificar es que no existe en el derecho mercosureño una Carta o Tratado Fundamental de Derechos Humanos, que haya sido adoptado por los órganos con poder decisorio y que sirva para la protección de la persona humana contra los excesos u omisiones del bloque regional en la materia. Por el contrario, la normativa existente tiene un carácter disperso y no vinculante, al menos en los casos en los que no fue dictada por los órganos decisorios.

En línea con lo anterior, pese a la importancia que tuvo la creación de órganos especializados en la defensa y promoción de los derechos humanos, estos no tienen capacidad decisoria en el espacio mercosureño, ni pueden comprometer la responsabilidad de los Estados Partes. Su carácter meramente consultivo o de concertación obstaculiza la efectividad material de los derechos que declaran reconocidos.

Por su parte, cuando el Protocolo de Ushuaia y el Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Mercosur afirman la defensa del orden constitucional y los derechos humanos, lo hacen refiriéndose específicamente a los “derechos humanos del Mercosur”. Lo cierto es que no queda claro el alcance de esta expresión ni los derechos que busca proteger, dada la inexistencia de esta Carta Fundamental a la que nos referíamos o de una adhesión por parte del bloque a los instrumentos regionales de protección, como la Convención Americana de Derechos Humanos o la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (MARTÍNEZ Y OLIVERA, 2014: p. 115).

Luego, pensar en la adopción de una Carta Fundamental no es una tarea sencilla en el esquema mercosureño. En primer lugar, debido al carácter intergubernamental de los órganos que lo conforman, que implica que estén compuestos por representantes gubernamentales y tomen decisiones solamente por consenso, permitiendo que los gobiernos nacionales mantengan el control

del proceso en cuestión. Así, todos los representantes de los Estados Partes tienen igual derecho a vetar una normativa, pudiendo paralizar el funcionamiento del bloque (NEGRO, 2013: p. 98).

En caso de que finalmente lleguemos a la aprobación de una Carta Fundamental, su entrada en vigencia en los Estados Partes es un camino lento y engorroso (NEGRO, 2013: p. 99) y aunque es cierto que los Estados Partes del Mercosur se encuentran obligados a incorporar a su derecho interno las normas de derecho derivado, en la práctica esto queda supeditado a la buena voluntad estatal y sometido a demoras injustificadas, volviéndose necesaria la existencia de disposiciones que establezcan reglas y plazos claros, vinculantes y eficientes en punto a la internalización del derecho mercosureño, siendo que, hasta hoy, el sistema previsto es laxo y ampliamente incumplido (RICHARD, 2015: p. 5).

En otro orden de ideas, a la hora de pensar los déficits normativos dentro del Mercosur, no podemos dejar de considerar el peso o valor que los instrumentos internacionales de derechos humanos tienen en los sistemas jurídicos nacionales de los Estados Partes. En este sentido, Brasil y Uruguay no jerarquizan a los tratados internacionales frente a sus constituciones y/o leyes internas, lo que conduce a asimetrías entre los socios del bloque (ABRAMOVICH, 2012: p. 15). Así, no solo no hay normativa vinculante y común en la materia, sino que al interior de los Estados tampoco existen criterios compatibles que puedan “salvar” dicho déficit.

Por último, merece una breve mención el sistema de solución de controversias que emerge del Protocolo de Olivos,⁷ el cual no ofrece un Tribunal de Justicia que “vele por el sistema jurídico propio del Mercosur, que sea asimismo el último intérprete de la normativa derivada y guardián de su cumplimiento y compatibilidad con el ordenamiento jurídico de los Estados Partes” (MARTÍNEZ Y OLIVERA, 2014: p. 114), ni mucho menos existe un Tribunal

⁷ El protocolo define un procedimiento para dirimir las controversias suscitadas en el bloque por medio de negociaciones directas; luego, si no se alcanza un acuerdo o si la controversia es solucionada solo parcialmente, las partes pueden acudir por mutuo acuerdo al Grupo Mercado Común, o iniciar directamente un proceso arbitral, ante Tribunales Arbitrales Ad Hoc o ante el Tribunal Permanente de Revisión (MARTÍNEZ Y OLIVERA, 2014, pp. 99-151).

con competencia exclusiva en materia de derechos humanos, todo lo cual obstaculiza la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Pese a este déficit, alguna doctrina entiende que, tras lo resuelto por el Tribunal Permanente de Revisión en la suspensión de Paraguay, este podría entender en materias distintas a lo estrictamente comercial, como por ejemplo en los casos de ruptura del orden democrático o en materia de derechos humanos. Así, si existiera una Carta Fundamental en este aspecto, el Tribunal Permanente de Revisión sería competente para entender en las disputas relativas a su aplicación (CANEPA, 2015: pp. 171-173). Pero aun en este caso, es igualmente necesario adecuar el sistema vigente y los mecanismos establecidos por el Protocolo de Olivos, que se originaron frente a la necesidad de homogeneizar la interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos normativos del Mercosur y en el que sólo tienen potestad de iniciativa los Estados. La adecuación debería orientarse a la creación de mecanismos que ofrezcan una tutela efectiva de los derechos de los particulares, en forma ágil y oportuna (RICHARD, 2015: p. 4).

Como vemos, la deficiencia normativa y orgánica del Mercosur repercute en su funcionamiento como bloque no sólo económico sino también social y político, por lo que se vuelve esencial tomar medidas destinadas a profundizar los esfuerzos realizados y asegurar la efectividad los mismos, para así afirmar esta fase del proceso de integración mercosureño, pensada como la construcción de una comunidad política regional comprometida en la defensa de la democracia y los derechos humanos.

VI. Conclusiones

A lo largo del presente trabajo hemos abordado la faz política y social del Mercosur, demostrando que ha sido muy activo en el desarrollo de tales aspectos, a través de la producción de diversa normativa y la creación de organismos especializados en la defensa y promoción de los derechos humanos y de la democracia de sus Estados Partes.

Asimismo, vimos cómo funcionan estos aspectos en la práctica, mediante el análisis de casos concretos y la adopción una mirada crítica hacia ciertos institutos, normativas, características y déficits del bloque, que limitan su eficiencia.

Lo estudiado nos permite concluir que el Mercosur, pese a la letra de su Tratado Constitutivo, es mucho más que un bloque económico y comercial. Considerando este amplio potencial es que creemos necesario y conveniente fortalecerlo en todas sus dimensiones, con el objetivo de constituirlo en un agente verdaderamente capaz de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y preservar la democracia en los Estados de la región.

VII. Bibliografía

ABRAMOVICH, V. (2012). *Los derechos humanos en el marco del proceso de integración regional en el cono sur. Sobre la creación del Instituto de Políticas en Derechos Humanos del Mercosur*. Revista Derecho Público, año I, n° 2, pp. 187-208. Accesible en http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf120157-abramovich-derechos_humanos_en_marco.htm

BONOMETTI, P. Y RUIZ SEISDEDOS, S. (2010). *La democracia en América Latina y la constante amenaza de la desigualdad*. Revista Andamios, vol. 7, n° 13, pp. 11-36. Accesible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632010000200002.

BORÓN, A. A. (2016a). *El espurio ataque a la Venezuela Bolivariana*. Accesible en: <https://atilioboron.com.ar/el-espurio-ataque-la-venezuela/>.

— (2016b). *Guía para el 'golpe blando'*. Accesible en <https://atilioboron.com.ar/guia-para-el-golpe-blando/>.

CALERO, CÉSAR G. (2 de diciembre de 2016). La suspensión de Venezuela del Mercosur abre una crisis política en Sudamérica. *Diario El Mundo*. Accesible en

<https://www.elmundo.es/internacional/2016/12/02/5841b7a7468aeb737b8b45f0.html>.

CANEPÀ, M. (2015). *Los derechos humanos en el Mercosur*. Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente, año 3, n° 6, pp. 161-177. Accesible en http://scielo.iics.una.py/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2304-78872015000600161.

CONCI, A. Y GUILHERME, L. (2016). *Mercosur, integración regional y derechos humanos en un proceso multinivel*. Revista Estudios constitucionales, año 13, n° 2. Extraído de la base de datos de Thomson Reuters (CL/DOC/398/2016).

GINZBURG, C. (2012). *Actualidad en Derecho Comunitario*. Revista RDCO. Extraído de la base de datos de Thomson Reuters (AR/DOC/6542/2012).

GARCÍA MARCO, D. (2 de diciembre de 2016). *¿Qué consecuencias reales tiene para Venezuela la suspensión de Mercosur?*. Diario BBC. Accesible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-38190988>.

GUTIERREZ SANCHEZ, O. (2019, noviembre). *El impeachment contra Dilma Rousseff ¿Golpe de Estado en Brasil?* Ponencia presentada en XIX Jornadas de investigación y docencia de la escuela de historia de la Universidad Nacional de Salta, Salta, Argentina. Accesible en <https://www.aacademica.org/osvaldo.gutierrez.sanchez/6.pdf>.

MARIANELLO, P. A. (2017). *La justicia constitucional y los derechos humanos*. En P. A. MARIANELLO (dir.), *Derechos humanos. Perspectiva y actualidad*, Tomo I. (pp. 13-70). Buenos Aires: Editores Información Jurídica. Extraído de la base de datos de Lejister (IJ-DXXXVI-888).

MARTÍNEZ, S. Y OLIVERA, S. (2014). *Los tribunales en un espacio integrado*. En M. LISZCZYNSKI (dir.), *Derechos fundamentales, estados e integración*. (pp. 99-151). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.

Mercosur bloquea a Venezuela y amenaza con su suspensión. (14 de septiembre de 2016a). *Diario El Mundo*. Accesible en <https://www.elmundo.es/internacional/2016/09/14/57d97e09268e3ee7538b4582.html>.

Mercosur suspende a Venezuela por no cumplir las obligaciones de adhesión. (02 de diciembre de 2016b). *Diario El Mundo*. Accesible en <https://www.elmundo.es/internacional/2016/12/02/5840cc22ca474119608b45e0.html>.

Mercosur suspende a Venezuela por tiempo indefinido y exige a Maduro que desmantele la Asamblea Constituyente. (5 de agosto de 2017). *Diario BBC*. Accesible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40839629>.

NEGRO, S. C. (2013). *Derecho de la Integración* (2ª ed.). Buenos Aires: BdeF.

O'DONNELL, G. (s/f). *Acerca del Estado en América Latina Contemporánea. Diez tesis para discusión*. Accesible en <http://www.unsa.edu.ar/histocat/instituciones/odonnell.pdf>.

PARDO, D. (31 de julio de 2017). ¿Qué implica que grandes países desconozcan la Constituyente de Maduro en Venezuela? *Diario BBC*. Accesible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40772187>.

PAREDES, N. (13 de noviembre de 2019). Evo Morales: ¿hubo un golpe de Estado en Bolivia? BBC Mundo consultó a 6 expertos. *Diario BBC*. Accesible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50375002>.

Parlamento del Mercosur rechazó “golpe cívico- militar en curso” en Bolivia. (11 de noviembre de 2019). *Diario El País*. Accesible en <https://www.elpais.com.uy/mundo/parlamento-mercosur-rechaza-golpe-civico-militar-curso-bolivia.html>.

RICHARD, S. (2015). *El derecho del Mercosur, como derecho de la integración, desde la perspectiva de cada uno de los estados partes*. Publicado en “Biblioteca de tesis de la academia nacional de derecho y ciencias sociales de Córdoba – La marca en el Acuerdo sobre derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio desde la perspectiva del Mercosur”. Extraído de la base de datos de Lejister (IJ-DXXXVI-210).

RIESCO, R. (2017). *El delito de tráfico y trata de niños y niñas desde un enfoque de derechos en el Mercosur*. *Revista iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración*, n° 6. Extraído de la base de datos de Lejister (IJ-CCCLXXV-941).

VASSALLO, G. (11 de noviembre de 2019). Qué pasó en Bolivia: cronología del golpe de Estado. *Diario Página 12*. Accesible en <https://www.pagina12.com.ar/230374-que-paso-en-bolivia-cronologia-del-golpe-de-estado>.

WOJCIECH, S. *Ni una lágrima por el Mercosur*, “Jurisprudencia Argentina”. Extraído de la base de datos de Thomson Reuters (0003/401203)

YUSSEF, N. (s/f). *Neogolpismo: el caso paraguayo*. Accesible en http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/39912/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Seguí las actividades

del Centro de Excelencia Jean Monnet IR&DH en:

www.derecho.uba.ar/institucional/centro-de-excelencia-jean-monnet/



CentrodeExcelenciaIRDH



@centro_dh



centrodeexcelenciajmbairdh



Centro de Excelencia Jean Monnet IR&DH